ESTUDIOS DE DERECHO

Revista mensual del Centro Jurídico.

Director:

SAMUEL ESCOBAR

Redactor:

MANUEL M. CHAVARRIAGA

UNA INTERPRETACION

ERRONEA

(ART. 254 DE LA LEY 105 DE 1890)

En muchas sucesiones ocurre el caso de que los acreedores del finado se presentan el día de los inventarios a pedir que se inventarien sus créditos. También ocurre con frecuencia, que los herederos, ya sea por mala fe, ya por ignorar la existencia del crédito, lo desconocen. Pero ocurre algo más grave, y es la incomprensión de algunos jueces al apreciar lo que debe entenderse por mérito ejecutivo de un documento. Conspiran así contra los acreedores, la ignorancia o mala fe de los herederos, y el criterio extraviado de los jueces.

* *

Dice el Art. 254 de la Ley 105 de 1890: «Los acreedores en un juicio de sucesión tienen derecho de concurrir a la formación de los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión, cuando presenten título de su crédito, o cuando los herederos tengan noticia de éste y no lo objetaren.

«Al efecto de que el partidor cumpla lo que previene el artículo 1393 del Código Civil, se mencionarán en los inventarios los créditos a cargo de la adaptar la razón a las circunstancias de cada caso. mortuoria, pero únicamente aquellos respecto de los cuales ocurra alguna de las circunstancias siguientes

1.º Que todos los coasignatarios reconozcan la legitimidad del crédito; o

miento de ejecución».

vados, supongamos el caso de que un acreedor pre. La ley entiende por documento que presta mérito sente el día de los inventarios un documento de esa ejecutivo, para los efectos del Art. 254 de la Ley 105 naturaleza. Si los herederos, por mala fe, o por ig. de 1890, el documento que reúne todas las condicionorar la existencia del crédito, le desconocen su au nes de forma: contexto del contrato, firma del deu. tenticidad, el juez debe entrar a estudiar si el docu. lor, firmas de los testigos, si los hubo, papel sellado mento presta mérito ejecutivo. Hé aquí el punto en g estampillas. que encalla el criterio de algunos jueces.

o vales simples, las obligaciones u otros documentos a los testigos, dentro del término probatorio de la privados de esta clase, tienen la fuerza de una confesión judicial acerca de su contenido, siempre que sean reconocidos, ante el juez competente, por el que los firmó. Y el Art. 702, ibidem, reza así: «Un documento privado de obligación, no reconocido judicialmente, sólo tiene la fuerza de una información sumaria de testigos».

ejecución los actos judiciales y los documentos si su contenido». guientes:

merito ejecutivo el documento privado que no ha si el crédito. Si así no se entendieran las cosas, los do reconocido por el deudor, no son aplicables a los acreedores hereditarios pudieran verse en apuros padocumentos privados que presenten los acreedores ra hacer efectivos sus créditos. Bastaría que los hedel finado al tiempo de practicarse los inventarios, rederos los desconocieran, para evitar su inclusión

gs absurdo sostener que para inventariar un crédio, se necesita que el documento en que consta haa sido reconocido por el finado. Si éste no lo recooció en vida, por no haber llegado la oportunidad de 2.º Que el título que presente cada acreedor sea exigírselo, después de muerto sera necesario llamaruno de los que la Ley requiere para dictar manda, le al reconocimiento por arte de espiritismo. Y también es absurdo pretender que el acreedor se presen-Refiriéndonos únicamente a los documentos pri te con el documento ya reconocido por los testigos.

Si el documento fué otorgado ante testigos, y los herederos le desconocen su autenticidad durante el Dice el Art. 691 del C. J.: «Los pagarés, recibos traslado de inventarios, el acreedor puede llamar articulación que al efecto se ventile, con fundamento en el Art. 703 del C. J. que reza así: «Cuando los documentos expresados en el artículo anterior (los documentos privados) estén autorizados por dos testigos, si éstos declararen en la forma ordinaria, que vieron firmar a la persona contra quien se aduce el documento, o que ella les pidió que lo firmaran Acorde con estos textos legales es el Art. 46 como testigos, habiendo visto al tiempo de hacerde la Ley 40 de 1907, que dice: «Traen aparejada lo la firma de la parte, harán plena prueba sobre

Si el documento no fué otorgado ante testi-......5.º Los pagarés o vales simples. y, en ge gos, y los herederos le desconocen su mérito legal, neral, los documentos privados reconocidos por el deu se ventilará una articulación, en la cual toca al dor en la forma legal, o debidamente registrados». acreedor probar la legitimidad del documento. Pero, Estas disposiciones, según las cuales no presta en cualquiera de las dos hipótesis, debe inventariarse Para interpretar rectamente la ley, es necesario en los inventarios, obligando así a los acreedores a

promover un juicio largo y dispendioso.

En resumen: los créditos constantes en documentos privados que reúnan todas las condiciones externas—y a los cuales sólo falte la formalidad del reconocimiento—deben ser inventariados, a pesar de la oposición de los herederos. La admisión de esos créditos, que sólo es transitoria, puede ser objetada por los herederos, durante el taslado de inventarios. En tal caso, se ventilará una articulación. (Art. 253 de la Ley 105 de 1890). El fallo que decida la articulación, puede ser revisado en juicio ordinario. (Art. 831 del C. J.).

Medellín, Octubre de 1922.

ALFONSO URIBE M.





Dr. Bernando Toro

(quien presentará su examen de grado el 23 de los corrientes.)

Este distinguido amigo nuestro, ex-Vicepresidente del Centro Jurídico, acaba de coronar su carrera de Abogado.

Su trabajo juridico sobre Hipoteca, que publicamos en el presente número de la Revista, está, al decir de su Presidente de Tesis, "elaborado concisa y metódicamente," a la vez que pone al expositor en condiciones de hombre intelectual y erudito.

Lejos de buscar odiosas granjerías, el Dr. Toro se ha distinguido por su entereza de carácter, su absoluta independencia, su consagración al estudio del Derecho y su resolución inquebrantable de trabajar porque la profesión antes que vivir unida a la política y servir de pingües especulaciones, se enaltezca y conserve el decoro que se merece. Su pensamiento está siempre fijo en la defensa de los intereses de la verdad y la justicia.

Que así, luciendo la toga honrosa del Doctorado, continue con ese espíritu libre de prejuicios y prospere en las ideas del pensamiento científico.

M. M. CH.

BERNARDO TORO

Algo sobre LA HIPOTECA

TESIS

PARA OBTENER EL
TITULO DE DOCTOR EN
DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



Informe del

Presidente de Tesis.

Señor Rector de la Escuela de Derecho.

Pte.

Por haberme hecho el honor de nombrarme Presidente de Tesis el Señor Bernardo Toro, he hecho un estudio detenido del trabajo que él presenta con el título de "Algo sobre hipoteca". Ese trabajo estudia algunas faces de las múltiples que presenta el contrato accesorio de Hipoteca y está elaborado concisa y metódicamente y con la convicción que da el estudio atento de las disposiciones legales pertinentes comparado con la interpretación que a ellas ha dado nuestra más alta Corte de Justicia.

Estimo, pues, que debe aprobarse la Tesis del señor Toro, al cual doy un voto de aplauso por el mencionado trabajo

Medellín, Octubre 30 de 1.922.

CLIMACO A. PALAU Profesor de la Escuela de Derecho



HIPOTECA

El Artº. 2432 de nuestro Código Civil, da la siguiente definición:

«La hipoteca es un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles

que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.»

Es la hipoteca una caución, una seguridad qu' el deudor constituye para garantía de su acreedor. Es u ve dadero contrato, porque éste, según el Arto. 1495, es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Desde luégo se comprende que es un contrato accesorio, porque éste, según el Arto, 1499 es el que tiene por objeto a segurar el cumplimiento de una obligación principal; de menera que no pueda subsistir sin ella.

Estas condiciones las reúne el contrato de hipoteca

Es también un contrato unilateral puesto que el acreedor no contrae obligación alguna. Se requiere su consentimiento, su aceptación, pero esta condición es necesaria para tod sues contratos.

Es contrato unilateral, puesto que el acreedor hipotecario no adquiere jurídicamente este nombre, sino cuando ha cumplido el contrato principal por su parte; no cumpliendo, de hecho es nula la hipoteca, como sucedería si quien va a constituírse deudor, asegurando con hipoteca, constituye ésta en la creencia, de que una vez constituída se, le entregará el dinero, objeto del mutuo, o la cosa, materia de la venta, y la parte contratia no cumple; no existiendo la obligación principal, desaparece la accesoria, la hipoteca; y de una manera legal, a pesar de otorgada la escritura de hipoteca, no ha tenido vida jurídica el contrato unilateral.

El Dr Fernando Vélez dice de contrato de hipoteca: Por su naturaleza es gratuito pero no vemos inconveniente en que el tercero que grave un inmueble para seguridad de deuda ajena (Art°. 2439, inciso 2°.) convenga con el deudor en alguna remuneración por el servicio que le presta.

El contrato de HIPOTECA es gratuito, porque sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes.

En cuanto el párrafo anterior del Dr. Vélez, cabe considerar que en tal caso existen tres contratos:

1° El contrato ACCESORIO, dependiente del principal que se celebra entre quien tomará el carácter de acreedor y el que se constituirá deudor, según el cual éste se obliga a que un tercero garantizará el cumplimiento de su obligación con una HIPOTECA. Hablo en estos términos, porque en un caso

semejante, mientras no se cumpla el contrato accesorio, no se cumplirá el principal; no nacen, hasta tanto, las condiciones jurídicas de acreedor y deudor; porque, en un contrato de muvo con HIPOTECA, por ejemplo, si la parte que recibe el dinero, objeto del mutuo, no otorga la HIPOTECA, puede la contraria pedir la resolución del contrato.

ESTUDIOS DE DERECHO

Bien claro es le Arte. 1546:

En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso, podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemntzación de perjui-

2°. El contra o celebrado entre el deudor y el terrero. para que este constituya la HIPOTECA, en favor del acree. dor. Este contrato, será también gratuito por su naturaleza, de manera que no puede el tercero, si nada se ha estipulado, cobrac ninguna cantidad por el servicio que presta, por más importante que él sea.

Ahora, en caso de estipularse una remunoración, este contrato sería conmutativ : o aleatorio?.

A primera vista podría considerarse como aleatorio diciendo que existia «una contingencia incierta» de pérdida o ganancia» pues si el deudor cumple su obligación, el tercero que constituyó la Hipoteca, sale ganando su remuneración; y en el caso contrario, como tiene que cubrir la deuda, sale perdiendo pues tendría que soportar la acción real; la personal, sólo en caso de previo estipulación.

La expresión «Contingencia incierta», no es correcta; es un pleanasmo; con una sola de tales palabras basta.

Arto. 2454 del C. Civil:

El que hipoteca un inmueble suyo por una deuda ajena, no se entenderá obligado personalmente si no se hubiere estipulado.

Sea que se haya obligado personalmente, o nó, se le aplicará laregla del articulo procedente.

La fianza se llama hipotecaria cuando el fiador se obliga con hipo

La fianza hipotecaria está sujeta en cuanto a la -acción personal a las reglas de la simple fianza.

Per se replica que el tercero perjudicado, tendría contra el deuder cción para que lo indemnizara, en los mismos térmis nos que la tendría el fiador en los del Artº, 2305:

El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembelso de lo que haya pagado por el, con intereses y gastos, aunque la la del contrato a que accede». fianza haya sido ignorada del deudor.

Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las latto. 2435 del C. Civil: reglas generales

los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la de nan lará su fecha sino desde la inscripción. da intentada Contra dicho fiador.

La acción del tercero contra el deudor, sería en término

renerales la personal; tendría la real en caso de que el deudor abiera constituído a su vez hipoteca o prenda en favor del terero, para garantizarle los riesgos que corre al asegurar su deuda con hipoteca. Esto en caso de que teniendo el deudor biees inmuebles, no aceptase el acreedor hipoteca sobre ellos, onsiderando más seguros los del tercero, y rechazando la hinoteca sobre los del deudor, por considerar insuficiente su vaor, por su situación, gravámenes, etc. en cuyo caso constituvera el tercero la hipoter a aceptando para su seguridad la hinoteca que rechazó el acreedor sobre los bienes del deudor.

3°. El contrato celebrado entre el tercero y el acreedor, gaantizándole con hipoteca, el cumplimiento de la obligación por parte del deudor. Contrato gratuito, porque sólo va en utiidad del acreedor, aceptand el tercero el gravamen.

La hipoteca es un contrato conmutativo. Para ver claramente esta condición de la hipoteca, es preciso fijarse en el contrato principal. Un mutuo, una compraventa, son esencialnente conmutativos; si accesorio a ellos va uno de hipoteca, ste también tiene el carácter de conmutativo. De no serlo habría que clasificarlo como aleatorio: éste lo dijimos ya, consiste en Una contingencia incierta de ganancia o pèrdida; y, precisamente, para no correr esta contingencia; para asegurar el cumplimiento de la obligación, se constituye la hipoteca; ésta entra a producir sus efectos si no se cumple la obligación principal. Su carácter conmutativo es tan real, que en caso de adelantarse ejecución sobre ella, verificado el remate, se cubre al acreedor; si el producto de tal remate excediere al valor del crédito, tal exceso, -cubiertos también los gastos, por supuesto—se le entrega al dueño del inmueble, a menos que haya tercerías; y caso de que faltare, queda a su cargo el défi-

Y no obsta qu pueda constituirse hip teca para garanizar una cuota parte de la deuda, porque lo general es que se constituya para garantizar toda la deuda; y aun en el primer caso, es contrato comutativo, en relación a la cuota parte ue se garantiza.

(Art°, 2434). La hipoteca deberá otorgarse por escritura ública.

Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y

La hipoteca deberá, además, ser inscrita en el registro de instru-Pero no podrá pedirle reembolso de gastos inconsiderados, ni de mentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se con-

Tenemos por consiguiente que el contrato de hipoteca es también solemne.

Tratándose de un asunto tan importante y de icado, como la constitución de un derecho real sobre inmuebles; de una li mitación a la propiedad raiz, quiere la ley que para que el con rato se perfeccione, se otorque y registre la escritura; papara que el deudor e té informado del gravemen que pesa sobre su inmueble; par que el acreedor esté asegurado en su de echo, y no se le perjudique por medio de artimañas y para que los terceros que traten con el deudor, en lo referente al predio hipotecado estén al corriente de la hipoteca constituída, y sep-n sobre qué bases contr tan.

Además, caso de una ejecución establecida por terceros contra el deudor hipotecario, en la cual se hayan denunciado o presentando para el pago inmuebles hipetecados, garantizan los derechos del acreedor hipotecario los Arts. 239 y 241

de la Ley 1 5 de 189.

Dicen asi:

«Arto, 230. Cuando en e juicio ejecutivo se embargue una fir ca raiz, esta obligado el ejecutant: a presentar, dentro del térmico que el Juez de la causa le señale, un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos que acredite la libertad de la finca o los gravám-nes que tenga».

«Arto, 240 -Si el certificado resultare que l finca está gravada, el Juez ordenará le oficio que se cite personalmente a los acreedores que tengan constituída hipoteca en dicha finca, emplazándolos, para que lentro de un término que prudencialmente fije, comparezoan a hacer uso de su derecho

de terceria».

La hipoteca es un derecho en la cosa, y no a la cosa; es jus un in re. Por tanto, el acreedor hipotecario, en caso de que su deudor no le cumpla, puede ejecutario, para que con el valor 2.ª Casación, Julio 17 de 189 . V.—204, 1.ª) del inmueble, hipotecado, que deb rá venderse en pública almonada, se le cubra el crédito; no puede pagir que se le adjudique el inmueble; es un der cho análogo al que establece el Artº. 2422 en favor del acreedor prendario, cuando el deudor s ha enstituído en mora. Claro está que puede remater por cuenta del crédito.

Por las razones expuestas en el párrafo anterior no puede entablar el acreedor hipotecario, con tal título, tercería excluvente, sino coadyuvante. (Arts. 215 y 217 rie la Ley 105 de gistrarse en libros diferentes, es necesario que la naturaleza 1890).

P ro volvamos al A tº. 2434. Vimos que según el inciso se rundo de dicho A to. podrá ser una misma la escritura pir rula, contra Vicente Rico Rojas y Ramón Rulz Quinteblica de la hiporeea y la del contrato a que accede.

más pertinentes del C. Civil, y el deudor, para garantizar el nago del capital con los intereses, constituye en calidad de hipoteca, una casa, en la misma escritura en que se constituyó el mutuo, será necesario hacer dos registros; uno respecto al mutuo en el «Libro de Registro Nº. 2» y otros respecto al contrato accesorio, en el «Libro de anotación de hipotecas» o hastará con que se registre únicamente la escritura de hipote-

Esta última ha sido la opinión de la Corte Suprema de

Iusticia, fundándose para - lo en poderosas razones.

Veamos la Jurisprudencia de la Corte:

«228. El registro de la hipoteca es la anotación de ella en el Libro de hipotecas.

La escritura hipotecaria queda pues registrada por el so-

lo hecho de anotarse en el Libro de hipotecas.

Pare e que del Art. 2668 resultara un argumento decisivo para sostener que en la constitución de un mutuo con hipoteca, debe verificarse el registro en el libro 2º y en el de Anotación de hipotecas. Pero es necesario notar la distinción que el Art citado establece al decir: «Todo título que verse sobre dos o más actos o contratos que por su naturaleza requieran el registro» etc. Por eso o inó la Corte Suprema lo contrario y en su surisprudencia (1886 a 1913), dice:

«3405—La escritura en que se hace constar un contrato de mutuo con hipoteca queda registrada por el só o hecho de la anotación en el Libro de hipotecas. No hay necesidad de hacerlo también en el Libro 2.º porque el contruo de mutuo no es de agnellos que por su naturaleza están sujetos a la formalidad de registro. (Casación, 26 Febrero 1895, IV. 356'

2315.—La disposición del Art. 2668 del C Civil se refiere a aquellos actos que necesariamente requieren el registro por la naturaleza de ellos, como la enajenación de bienes inmuebles, la partición de los mismos, los testamentos, la hipoteca, la interdicción judicial, etc. y no se refiere a aquellos que se registran accidentalmente, no por su naturaleza intrinseca, sino por la forma en que se otorgan. No basta que los actos o contratos sean de diversa especie para que deban rede ellos exija el registro de ellos en distintos libros.

En una ejecución, promovida por el Dr. Vicente M. Ato, en la cual se utilizó como instrumento ejecutivo una es-Ahora cabe preguntar: Si se verifica un contrato de mu critura, no inscrita en el Libro de Registro N.º 2.º, los ejetuo o préstamo de consumo, según los Arts. 2221, 2222 y de cutados propusieron varias excepciones, entre ellas la de nudad del instrumento ejecutivo; ésta se declaró probada, y

la sentencia fué confirmada por el Tribunal de Tunja; se in. terpuso por el señor Hermógenes Azula, como heredero de ejecutante, recurso de casación, y en sentercia definitiva, de 26 de Febrero de 1890, publicada en el N.º 196 de la Gace. ta Judicial, la Corte revocó la sentencia.

ESTUICS DE DERECHO

Copiamos la parte principal de su razonamiento:

«... El punto controvertido es en substancia: un ins. trumento público que contiene un contrato de mutuo y la constitución de una hipoteca para seguridad de los derechos del mutuante, debe registrarse para que sea eficaz en el Libro 2.º de registro, por lo que hace al contrato de metúo?.

El Tribunal Tunja, fundándose en el Art. 5759 del C. Civil del extinguido Estado de Boyacá, igual en el fondo al 2268 del Código Nacional vigente, ha resuelto que un instrumento semejante debe registrarse, so pena de nulidad, tanto en el Libro 3.º per lo relativo a la hipoteca, como en el libro 2.º por lo que se refiere al contrato de mutuo»

La disposición citada dice así:

"Art. 2668-Todo título que verse sobre dos o más actos o contratos que por su naturaleza requieran el registro en diferentes libros, será registrado en cada uno de tales libros en lo que concierne al respectivo acto o centrato. Si, por ejemplo, el título es relativo a la enajenaciión de un inmueble y a la constitución de una hipoteca, en lo que concierna a la enajenación del inmueble, se inscribirá en el libro 1.o de registro, y en el libro de anotación de hipotecas, en lo concerniente a la constitución de la hipoteca".

Resulta de la letra de esta d'sposición que para que haya necesidad de inscribir el instru nento en dos o más libros, no basta que haya dos actos o contratos; es necesario, además que la naturaleza de esos mismos ectos o contratos, requiera el registro en diferentes libros.

Ahora bien: el contrato de mutuo no es de aquellos que po su naturaleza están sujetos al registro, porque ni en el Atc. 2652 del C. Civil Nacional, equivalente al 2736 del boya cense, ni en ninguna otra parte del Código se enci entra la prescripción de que este contrato requiera esa formalidad para su perfección. Al contrario, es de los que se consuman por la mera entrega o tradición, sin solemnidad especial. No sucede así con otros contratos o actos como la tradi ión del dominio de inmuebles, la partición de ios mismos, los testamentos, la constitución de servidumbres prediales, los títulos de minas y otros, que necesariamente deben registrarse. Los contratos de mutuo, comodato, arrendamiento y otros muchos, no están sometidos para su validez a esta formalidad. Pueden otorgarse de palabra o por escrito, según su cuantia. Y hacerse efectivo sin que haya título registrado.

Si pues a uno de estos contratos accede hipoteca, basta que el títulos e registre en el Libro de anotación de hipotecas

porque el con trato a que accede la hipoteca no requiere por su naturaleza inscripción en Libro distinto.

Si el texto de ley que se int rpreta hubiera de entenderese en el sentido en que lo ha aplicado el Tribunal de segunda instancia, no se comprende por qué motivo el Código al determinar el modo de hacer el registro de la hipoteca, dijo en el Art. 2263, que el registro o anotación de una hipotrea debería contener entre otras cosas:

3° La fecha y naturaleza del contrato que accede la hipoteca y el archivo en que se encuentre, y lo que es más significativo:

Si la hipoteca se ha constituido por acto separado del contrato a que accede la misma hipoteca, se expresará también la fecha del contrato y el archivo en que exista el comprobante de dicho contrato».

Si la doctrina de la sentencia en cuestión fuera exequible, el Código, en vez de ordenar lo que acaba de exppresarse, habría dispuesto que cuando en el título de hipoteca sea determinado el contrato principal, debía citarse el registro de éste en el libro correspondiente, en vez de inscribir ese mismo contrato con la hipoteca.

Nótese, además, que en el sistema de registro adoptado por el Código, se excluye la repetición del contenido del contato en dos o más libros de una misma oficina. Si pues en la anotación o registro de la bipoteca debe determinarse el contrato a que accede, cuando consta en el mismo título, s claro que no hay necesidad de repetir ese registro en libro diztinto, a no ser que el contrato lo requiera por su naturaleza.

Ni es admisible tampaco el argumento de que el contra-10 de mutuo a que la hipoteca accede, debe registrarse en el Libro 2°, porque se encuentra en el caso 12° del Art 2736 del Código Civil de Boyacá, igual al 1652 del Nacional, supuesto que se trata de un documento otorgado ante Notario, porque, como ya se han visto, le documento queda registrado en el Libro 3°, con lo cual se cumple la exigencia de la ley; y porque, si semejante razonamiento fuera conforme con el querer del Legislador, había que llegar a esta conclusión: todo documento que pase ante Notario tiene necesariamente que inscribirse en el Libro 2º, bien sea que contenga uno o más actos o contratos, no precisamente por la naturaleza de estos' sino por ser escritura pública. y bien se ve que esto no se compadece con la organización del registro ni con la división de libros, según la materia o naturaleza de los instrumentos.

El contrato de mutuo se inscribe en el Libro 2º cuando se hace constar en escritura pública que lo contenga sólo en los demás casos no es necesario,

De dar cabida a doctrina que se combate, habría que con-

2087

cluir también que un instrumento, relativo a la simple enaie. nación de un inmueble, habría que registrarlo en el Libro Nº 1º, por el traspaso del dominio, y en el segundo por ser do. cumento otorgado ante Notario, lo que es evidentemente in. sostenible".

El mismo punto fue tratado por la Corte en sentencia de 17 de Julio de 1890, en recurso de casación interpuesto por Francisco Duarte, respecto a una tercería coadyuvante que éste introdujo en enjecución establecida por Dolores Santos contra Rafael Santos, ante el Juez del Circuito del Socorro quien falló en favor del tercerista; el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur en el Departamento de Santander. dictó sentencia revocando la de primera instancia, pero ésta fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia.

Tal sentencia está publicada en cl Nro 234 de la "Ga-

ceta Judicial",

He creido que se necesita el registro del título en el Libro 2º y en el de revistro de Hipotecas, cuando se trata de la

eonstitución de un mutuo con hipoteca.

El argumento presentado por la Corte, y que acabamos de ver, cual es el de que de aceptar tal doctrina habría que admitir que un contrato relativo a la simple enajenación habría que registrarlo en el Libro Nº 1º, por el traspaso del dominio y en el Libro 2º por ser documento otorgado ante Notario, aparentemente tiene mucha fuerza, pero es de considerar que en este caso se trata de un solo contrato, miestras que en el tro hay dos contratos; el principal, que es el mutuo, y el accesorio que es la hipoteca; que en este caso no es absurdo y en el otro si, sostener que se necesitan dos registros.

Además, qué razón filosófica, qué motivo jurídico hay para que el contrato de mutuo si Se hace constar sólo por escritura haya que registrarlo en el Libro 2º, y si se agrega hipoteca,

no?.

El contrato de mutuo que consta por escritura, no cambia en lo más mínimo porque se haga constar allí una hipoteca Su esencia es la misma, su naturaleza es la misma y según io que dice la Corte Suprema de Justicia, se opera un cambio, una mutación, sin saberse por qué, y en la ciencia del Derecho todo debe tener sus razones, su fundamento filosófico.

En todo caso es más prudente, considero, la inscripción en dos libros.

Dice el al Art. 2653 del Código Civil:

El Registro o Incripción de los títulos traslaticios del dominio de bienes raíces, de los constitutivos de hipoteca y demás relativos a inmuebles, expresados en el anterior artículo, se verificará en la ofina de registro del lugar en que el inmueble está situado, y si la situación del inmueble se extendiere a más de un Circuito de registro, se verificará la inscripción en las Oficinas de los Circuitos a que se extiende el inmueble.

Si el título fuere relativo a dos o más inmuebles, situado cada uno diferente Circuito, deberá registrarse en cada una de las Oficinas del Circuito a que respectivamente correspondan los inmuebles.

Respecto a esto dice la Inrisprudencia de la Corte

Suprema de Justicia:

1826.—Los títulos constitutivos de hipoteca son los que deben registrarseen el lugard la publicación de las fincas hipotecadas no las trasmisiones de ese gravamen, si car ellas no se modifica la hipoteca constituída. Por tanto, si las partes convienen en hacer cesión de un crédito hipotecario por medio de escritura pública, el r gistro no es necesario hacerlo en el lugar de la ubicación de la finca. (Casa ión, Julio 17.-1890.-V.-203 -2" -

1827. — Con la cesión de un crédito garantizado con hipoteca, no se modifica en nada la hipoteca constituida- (Casa

ción. — Julio 17.—1890.—V.—205.—2ª.—)

Ello se debe a que el Art 2653, yá citado, se refiere a los 'Traslaticios del dominio de bienes raices' y "a los constitutitutivos de hipoteca y demás títulos relativos a inmuebles", pero no se refiere a las trasmisiones de tales títulos; además, por la cesión, se enajena la acción principal, cosa mueble y el titule no debe por consigiente, registrarse sino en el fugaren dende se celebra el contrato

Al recibir el título del crédito, el ces oario entra en el goce de las fianzas, privilegios e hipotecas que lo aseguran.

El Art. 1964 dice:

"La cesión de un crèdito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente'. (Vease ls sentencia citada, pub'icada en el Nro. 234 de la Gaceta Judicial".)

Dice el Art. 2445:

"La hipoteca constituida sobre bienes raices afecta los muebles que por accesión a ellos se reputan inmuebles, según el Art. 656; pero deja de afectarlos desde que pertenecen a terceros.

La hipoteca se extiende a todos los aumentos y mejoras que reci-

ba la cosa hipotecada"

En primer lugar nótese la mala redacción visible al pricpio del articulo. "La hipoteca constituida sobre biene raices" Da a entender que puede constituirse sobre otros que no son raices, Deberia haberce dicho: La hipoteca afecta los muebles que se reputan inmuebles por accesiión al bien hipotecado, etc.

Es cierto que puede constituirse la hipoteca sobre naves, pero e tal caso no se relaciona con el asunto en cues-

Ahora bien: según el segundo ir ciso del artículo 2445, es evidente que si el dueño de un inmueble gravado con hipoteca, le introduce mejoras como baños, pisos, techos, etc, la hipoteca se extiende a ellos. Pero, si la mejora consiste en una nueva extensión de terreno, adyacente, se extenderá a dicho terreno la hipoteca? Desde luégo es necesario admitirr que es una mejora; porque si el dueño de un inmueble que mide cincuenta metros, compra dos metros más, adyacentes al predio citado, éste se mejora, y según el inciso dicho a estos dos metros se hace extensiva la hipoteca, porque dice categoricamente: «La hipoteca se extiende a todos los aumentos y mej ras», etc. Al decir todos, el legislador quiso no excluír ninguno; al decir todos, el legislador quiso evitar litigios sobre este punto,

La Corte Suprema de Justicia ha opinado lo contrario.

Veamos su surisprudencia.

adyacentes adquiridos posteriormente por el dueño de la finca gravada. Por tanto, en caso de que hayan sido embargados an la ejecución hipotecaria, ellos pueden ser desembargados e petición del in e esado —(Casación, 30 Abril, 1915.—XXV—14.—2°.—).

Esta doctrina va dire tamente contra la letra del Arto. 2445. En cambio intepreta su espíritu. Es indudable que el Legislador, el hablar de «todas las mejoras y aumen tos se referia a las verificadas dentro del inmueble hipotecado. De lo contrario tendríamos que si el dueño de un predio de mil metros lo hipoteca, y después adquiere otro predio adyacente, de dez mil metros de extensión, quedaría incluído también en la hipoteca, lo cual perjudicaría notoriamente a los demás acreedores; y presentaría también obstáculos serios para constituir el adquirente del nuevo predio, hipotera sobre él, pues se c nsideraría hipotecado al adquirirlo. Es claro el asunto y no entre en más divagaciones

INDIVISIBILIDAD

Dice el Art°. 2433:

"La hipoteca es indivisible".

En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas, son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

Esta condición de ser indivisible la hipoteca, esta blece un derecho y constituye una garantía parael acreedor, quien tiene derecho a dirigir su accióncontratodos los inmuebles hipotecados, aun que uno solo de ellos sea suficiente para el pago: y aunque ejerciendo su derecho en tal forma se perjudiquen acreedores hipotecarios cuyos derechos nacieron con posterioridad

al suvo.

Por ejemplo, si un individuo adquiere una hipoteca sobre tres fincas diversas, cada una de las cuales vale cinco mil pesos, suma ésta suficiente para cubrir la deuda, intereses y gastos de la ejecución; y si después de constituída esta hipoteca se constituyó otra, sobre una de tales fincas, a favor de un tercero, no puede éste pedir al primero que dirija su acción contra las dos fincas restantes, alegando que son más que suficientes para cubrir su crèdito, y que lo perjudica dirigiendo su acción contra las tres; a todo esto, el primer acreedor hipotecario podría replicar que la hipoteca es indivisible.

Si la hipoteca es una limitación a la propiedad,

valdrá la hipoteca de cosa ajena?.

Podría creerse que sí, pues la venta es la transmisión absoluta de la propiedad, y conforme al Derecho Civil Colombiano, la venta de cosa ajena vale. Según esto, con mayor razón, debería de valer la hipoteca de cosa ajena.

No obstante, no vale; ello se debe a que, según la definición de hipoteca, es un derecho constituído sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en po-

der del deudor.

No adquiriendo el acreedor la posesión del inmueble, tampoco podrà verificarse en su favor la prescripción.

Además, según el Art°. 2439, no podrá constituir hipoteca sobre sus bienes sino la persona que sea capaz de enajenarlos, y con los requisitos necesarios para su enajenación.

Pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena; pero no habrá acción personal contra el dueño si este no se ha sometido expresamente.

Y, por último, como argumento concluyente, citamos el Art°. 2443, que dice:

La hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raices que se pos ean en propiedad o usufructo, o sobre naves. (Inciso 10.).

Claro y concluyente es el requisito señalado: "se necesita que el inmueble se posea en propiedad".

En cambio, el Artº. 1849, dice:

La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero etc.

Nótese que no requiere este Art°. que quien se obligue a dar la cosa, sea el dueño, el propietario de ella. Por consiguiente, si un individuo vende una cosa ajena, y después la adquiere, la compra al dueño anterior, la venta que hizo antes de adquirir la propiedad, es válida.

No sucede lo mismo con la hipoteca: si ésta se constituye por quien no tiene la propiedad, no se valida por el hecho de adquirir luégo la propiedad el deudor hipotecario.

Una escritura de venta debe registrarse inmediatamente después de su otorgamiento, para no correr el peligro de que el vendedor, si es de mala fé, verifique una nueva venta cuya escritura se registre primero que la anterior, en cuyo caso la última es la que transfiere el dominio del inmueble. No obstante, en cualquier tiempo puede hacerse el registro. Dentro de los noventa días siguientes al otorgamiento de la escritura, pagando únicamente los derechos, y después de los noventa días, hay que pagar un cincuenta (50%) por ciento de recargo sobre de los derechos fiscales.

No sucede lo mismo con las escrituras de hipote-

Si no se hacen registrar dentro de los noventa días siguientes las otorgados en territorio Colonbiano, y dentro de los ciento ochenta las otorgados en el Extranjero, no son válidas. [Ley 52 de 1904.—Art°.—12].

La hipoteca tuvo su origen en el Derecho Romano. En él existían para seguridad de las deudas, el pignus y la hipoteca; el primero pasó a nuestro Derecho con el nombre de prenda.

La prenda es un derecho constituído sobre cosas muebles, que quedan en poder del acreedor, para garrantía de su crédito.

La hipoteca y la prenda prestan grandes servicios; cada cual tiene sus ventajas y desventajas. La prenda presenta el inconveniente de tener que pasar el objeto

a poder del acreedor, perjudicando así al deudor quien, muchas veces sólo puede contar con los productos de ese objeto para el pago de su deuda, como sucedería con un individuo que no tuviese más que un caballo, y esperase pagar su deuda con los arrendamientos.

La hipoteca presenta el inconveniente de no poder constituirse sino sobre inmuebles.

Hacía falta una Ley que reuniese las ventajas de la prenda y las de la hipoteca.

La Ley "Sobre prenda agraria", de Noviembre de 1921, vino a llenar este vacio.

Según ella se puede—digámoslo así---hipotecar muebles. Fue inspirada en altos sentimientos de apoyo a la clase pobre, principalmente a los agricultores.

El contrato de prenda agraria puede constituirse por instrumento público o privado, y sólo producirá efectos, con relación a terceros, desde el día de su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, en los cuales se llevará al respecto un libro especial, llamado "Libro de registro de prenda agraria,"

Cuando se constituye por instrumento privado, debe hacerse por duplicado.

Puede rezar: sobre máquinas en general, aperos e instrumentos de labranza; animales de cualquier especie y sus productos, así como las cosas muebles destinadas a la explotación rural; los frutos de cualquier naturaleza, sean pendientes, separados de la planta, etc., así como las maderas, producto de la minería y los de industria nacional.

Los Artículos 23, 24 y 25, establecen sanciones penales para el deudor que después de constituír prenda agraria sobre sus bienes, disponga de ellos.

La citada ley establece privilegios para el acreedor y derechos que lo ponen a cubierto de fraudes, y por consiguiente un individuo puede hoy dar dinero a interés, asegurado en muebles, con tantas garantías como si se tratara de una hipoteca.

CAPITULACIONES

MATRIMONIALES

(En el concurso abierto por la Universidad de Antioquia con motivo del centenorio de la misma, este trabajo obtuvo el primer premio).

Las capitulaciones matrimoniales son según nuestro Có digo Civil, «las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro» (art. 1771).

Para que tengan valor ante la ley es recesario que se otorguen por escritura pública. Pero también se pueden otorgar mediante escritura privada cuando los bienes aportados juntamente por ambos esposos valgan menos de mil pesos y siempre que en dichas capitulaciones no se constituyan derechos reales sobre bienes raíces. (art. 1772).

Esta clase de estipulaciones son muy poco frecuentes entre nosotros, y de ellas apenas si se registra uno que otro caso aislado en los anales de nuestra jurisprudencia. Existiendo la costumbre de casarse sin hacer convenciones de ninguna clase antes del matrimonio, acogiéndose de esa manera en un todo, los contratantes, a los que sobre el règimen de la sociedad conyugal establecen nuestras leyes civiles.

Viendo las cosas por otro aspecto, es cierto también que el proyecto de celebrar capitulaciones matrimoniales manifestado por uno de los esposos, sobre todo por la mujer, puede ser motivo en determinados casos y merced a circunstancias sociales de cierta indole bastante a impedir, o desbaratar, como se dice comunmente, el proyectado matrimonio de los esposos. Es esta a nuestro modo de ver la principal causa de la poca frecuencia entre nosotros, de esta clase de contratos o estipulaciones anteriores al matrimonio.

Sin embargo si se reflexionara un poco mássobre la grave dad, importancia y trascendencia de este contrato; si se meditara siquiera un poco sobre las consecuencias en veces desastrosas y hasta cierto punto inevitables, que suelen sobrevenir en buen número de los matrimonios que entre nosotros se celebran, las que son sufridas únicamente por la mujer, esta clase de convenciones dejarían de ser menos frecuentes de lo que son y vendrían a ocupar con el tiempo, el lugar que les corresponde entre las costumbres sociales.

Cuando los esposos no celebran capitulaciones la ley suple esa omisión suya y se encarga de ordenar y de reglamentar todo lo relativo a la administración de los bienes de la sociedad conyugal, la cual se considera constituida por el sólo hecho del matrimonio: (art. 1774)

Veamos aunque sea de paso y superficialmente la manera como la ley ordena la sociedad conyugal, o sobre todo aquellas disposiciones con las cuales se perjudica notablemente la mujer, dado caso que el hombre que le cupo en suerte no sea un modelo excepcional de maridos; pues como tendremos ocasión de demostrarlo no es necesario que el marido sea un disipador para que se arruine la sociedad conyugal; basta que sea un mal negociante. En esto estriba precisamente la importancia de las capitulaciones matrimoniales por cuyo medio la mujer se puede emancipar económicamente del marido.

En primer lugar, ésta pierde su persor ería al entrar a formar parte de la sociedad conyugal, y de persona enteramente capaz que era antes del matrimonio (si acaso era mayor de edad), una vez que contrae éste se torna en persona relativamente incapaz (art. 1504) y pasa a ser representada en todos sus actos por el marido (art. 182).

El marido de acuerdo con el art. 1805 es el jefe de la sosiedad conyugal y como tal administra libremente los bienes sociales y los de su mujer.

El haber de la sociedad conyugal, o bienes sociales, se compone según el art. 1781:

- «1º. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio. 2º De todos los frutos, rèditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de cònyuges y que se devenguen durante el matrimonio.
- 3.º Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere; obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.
- 4º De las cosas fungibles y especies muebles que cuálquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere: quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5º. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a titulo oneroso.

6? De los bienes raices que la mujer aporta al matrimonio apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternati. vas».

Aunque en este último numeral no se diga con la clari dad que fuera de desearse, lo cierto es que, los bienes raices propios de la mujer vnicamente mediante capitulaciones matrimoniales pueden entrar a formar parte del haber social, pues la mujer casada no tiene capacidad legal para contratar y mucho menos si se considera este contrato como una venta de bienes raices, la cual es nula entre cónyuges no divorciados (Art. 1852). En este caso aunque la venta se haría propiamente a la sociedad conyugal, podría aplicarse también este principio, tanto más cuanto que los bienes sociales y los del marido se confunden respecto de terceros acreedores De modo, pues, que la mujer no puede aportar a la sociadad bienes raíces después de celebrado el matrimonio aunque parece dar motivo la parte del numeral en que se cice: «se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte» para suponerlo asi.

El instrumento público de que se habla no puede ser otro en nuestro concepto que las mismas capitulaciones, pues de acuerdo con el Art. 1.779, «no se admitiran en jucio escrituras que alteren o adicionen las capitulaciones matrimoniales, a no ser que se hayan otorgado antes del matrimonio y con las mismas solemnidades que las capitulaciones primitivas».

Este artículo equivaldrla perfectamente a otro que dijese, que no se admitirían en juicio otras escrituras distintas de las capitulaciones matrimoniales, pues la exepción que a primera vista aparece no es tal, porque qué otra cosa puede ser un instrumento otorgado antes del matrimonio y con las mismas solemnidades que las capitulaciones primitivas, sino unas verdaderas capitulaciones matrimoniales....?

Luègo tendremos ocasión de decir algo acerca de las restituciones y compensaciones de que se habla en el Art. 1.781 que comentamos, y en otros del Código. Al trascribirlo fne nuestra intención únicamente la de hacer ver en qué consistían los bienes sociales.

Quién administra tales bienes?.

De acuerdo con el Art.1.805 «el marido es el jefe de al sociedad conyugal, y como tal administra libremente los bienes sociales y los de su mujer» y según el Art. 1.806, es «respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si e llos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad, los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales», de lo cual se deduce lógicamente el que las deudas contraídas por el marido sean satisfechas con dinero o con bienes pertenecientes a la sociedad (Art. 1.796). Aunque ese dinero o esos bienes hayan sido aportados a ella por la mujer.

No se necesita pues que el marido sea un disipador para que los bienes sociales disminuyan o desaparezcan en su totalidad, basta que sea un mal negociante para que esto suceda.

Consecuencia de ser el marido jefe de la sociedad conyugal y administrador único de los bienes sociales, es también lo que dispone el Art. 1.808, a saber «la mujer por si sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad. La autorización de la justicia en subsidio no produce otros efectos que los declarados en el artículo 191».

Este artículo en su inciso 3º, dice: «pero si la mujer ha sido autorizada por el Juez contra la voluntad del marido, obligará solamente sus bienes propios; más no obligará el haber social, ni los bienes del marido, sino hasta concurrencia del beneficio que la sociedad, o el marido, hubieren reportado del acto».

Cuándo tiene lugar la autorización del Juez aun contra la voluntad del marido nos lo dice el Art. 188: «La autorización del marido podrá ser suplida por la del Juez con conocimiento de causa cuando el marido se la negare sin justo motivo, y de ello se siga perjuicio a la mujer.»

La ley no dice cuándo se entiende que por falta de la autorización del marido se siga perjuicio a la mujer. Tal vez en el caso de que el marido no la autorice para aceptar una heren cia, legado o donación que manifiestamente le convenga puede ésta ocurrir al Juez solicitando su autorización. Pero respecto a la aceptación de una herencia hecha por la mujer creemos que el Juez al concederle la autorización del caso, debe poner como condición que se haga con beneficio de inventario porque él, está haciendo la veces del marido, y éste en caso semejante, o casi igual, está obligado a hacer tal exigencia. (Art. 211) Y aunque ella no dijese nada al respecto se puede sostener, que según el Art. 1.307, la mujor casada únicamente puede aceptar herencias con beneficio de inventario puesto que es incapaz.

Con reiación a la donación hecha a mujer casada de manera irrevocable y previa autorización del Juez en caso de que el marido no se la concediere; propiamente, la mujer no puede sufrir perjuicio o disminución de su patrimonio porque de acuerdo con el Art. 1478 la responsabilidad del donatario no se extiende en ningún caso sino hasta concurrencia del valor de las cosas donadas.

Pero puede darse también el caso de que un marido tacaño o avariento niegue de modo expreso la autorización que la ley presume en la mujer cuando esta hace compras de mue b es y más objetos destinados al consumo ordinario de la familia, tales como viveres, vestidos, etc. etc....

Pero entonces cómo se justificaría aquello que dice el Art. 191 de que la mujer que ha sido autorizada por el Juez contra la voluntad del marido, únicamente obliga sus bienes propios....?

Por qué no tendrá derecho la mujer a obligar el haber social cuando obre con autorización del Juez, aunque ésta haya sido concedida contra la voluntad del marido, siendo así que el Juez no concede tal autorización sido cuando el marido la ha negado sin justo motivo, y considerando ade más que de no concedérsela se sigue perjuicio a la unijer...?

Para sostener este principio (el de que los actos ejecutados por la mujer contra la voluntad del marido no obigan los bienes sociales) se invoca la unidad de administración de la comunidad conyugal, y el ser el marido, con relición a terceros, dueño de los bienes sociales y por consiguiente el único capaz de obligarlos.

Ese principio es sin duda alguna, aplicado en este caso con rigidez exagerada, en realidad, esa excepción no tiene razón de ser. Los actos de la mujer ejecutados con autorización del Juez concedida aun contra la voluntad del marido, deberían producir los mismos efectos que producirían, si hubiesen sido hechos con autorización de èste.

No se debe olvidar lo que dijimos antes, a saber: que el Juez no concede tal autorización sino con conocimiento de causa y que si la otorga es porque estima que el marido se ha negado a prestarla sin justo motivo, y creyendo además que de ello, de negársela, se puede seguir perjuicio a la mujer (Art. 188). En otras palabras, únicamente cuando el marido se ha negado irracionalmente a autorizar a su mujer para determinado acto.

Qué justicia hay entonces en hacer responsable a la mujer en sus bienes propios únicamente....?

Porqué no podrá ésta obligar también los bienes sociales aunque del negocio llevado a cabo por ella no haya reportado beneficio alguno por cualquier motivo que el Juez no previó, la sociedad conyugal....

Acaso la mujer no introduce también bienes a la sociedad conyugal....?.

Por qué esa desigualdad tan manifiesta. tan exagerada

y tan injusta....?

Ese inciso, el 3» del Art. 191, debiera suprimirse, para dejar subsistente, en toda su extensión, la regla general de que la autarización judicial produce los mismos efectos que le del marido.

La única protección real que la Ley concede a la mujer en sus vienes propios y que sirve de obstàculo a las facultades dispositivas y administrativas del marido las que son muy considerables, pues puede vender o enajenar hasta los bienes raices de la sociedad, consiste, en los requisitos que exige en lo que se refiere a la enagenación o hipotecación de los pienes raíces de la mujer, para cuya validez es necesario que ésta preste su consentimiento y que el Juez con conocimiento de causa autorice la operación. (Art. 1810)

Pero sin embargo son entre nosotros demasiado frecuentes la venta y el empeño de bienes inmuebles de mujer casada debido a la facilidad con que el marido obtiene de la mujer su consentimiento, o mejor dicho, que ponga su firma al pie del memorial en que se pide la autorización al Juez. Uua vez obtenido lo cual el marido acude por medio de declaraciones de testigos, no por cierto muy dificiles de obtener, a acreditar la necesidad de una operación de esa naturaleza, aunque no la haya, o la utilidad, segura, manifiesta de la misma, aunque no se vea. Y eso basta. Ya está todo?hecho y de ese modo orilladas las dificultades aparentes que antes se oponían a que el marido, pudiese dedicarse, con el valor de esos bienes, a especulaciones arriesgadas y locas; o lo que es peor aun, a satisfacer sus vicios.

La Ley se quebranta con suma facilidad, con impunidad, con descaro. Ella en si no es mala, mas los hombres siempre encuentran modo de burlarla. Y decimos esto porque hay que convenir en que la ley al reglamentar, como reglamenta, entre nosotros la soedad o comunidad de los cónyuges procede en un todo de conformidad con el derecho natural y divino. Porque lo natural es que el hombre sea el jefe de la familia y que como tal administre los bienes comunes.

Además, la ley se da conforme a los casos genera-

les, se da también atendiendo al modo como suceden ordinariamente las cosas. La ley no presume ni podría presumir nunca que el hombre una vez casado no iría a preocuparse de otra cosa distinta a malgastar sus bienes y los de su mujer; antes al contrario, la ley considera, presume, dá como hecho sentado que el hombre después de contraer matrimonio no pensará en otra cosa que en administrar honrada y económicamente los bienes sociales, para así tener con que atender a sus gastos propios y a los de su mujer y también a la alimentación y educación de la familia. Al hacerlo asi está de acuerdo con la ley natural, obra conforme a la generalidad de los casos.

Pero la ley tampoco obliga a los que contraen matrimonio, a sujetarse a sus disposiciones, sobre todo en lo atañedero al campo económico, es decir en lo que se relacione con la administración, uso y goce de los bienes que cada uno de ellos aporta a la comunidad o sociedad conyugal. Antes del capítulo que trata de la administración ordinaria de la sociedad conyugal, está el de las capitulaciones matrimoniales, de acuerdo con el cual se puede disponer lo que a bien se tenga, en lo relativo a la administración de los bienes que la mujer tuviere al tiempo de casarse.

El art. 1776, del capítulo de las capitulaciones matrimoniales dice: «Se puede estipular en las capitulaciones matrimoniales que la mejor administrará una parte de sus bienes propios con independencia del marido; y en este caso se seguirán las reglas dadas en el Titulo 9". Capítulo 3". del Libro 1".

Como se ve la ley no dice: la totalidad. Dice: "una parte". Pero esa parte puede ser lo considerable que se quie ra puesto que la ley no la determina. De manera que basta con que la mujer introduzca como aporte a la sociedad una fracción por pequeña que sea de sus bienes, para cumplir con el precepto legal.

Veamos cuáles son las reglas dadas en el Titulo 9 "Capítulo 3" del Libro 1, qué son las aplicables cuando en las capitulaciones se ha estipulado que la mujer administre una perte de sus bienes:

El Capítulo 3 "del Tit. 9" del Libro 1. trata de la sepa-

ración de bienes entre los cónyuges. Allí está el artículo 212 en el que se precetùa que: «si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes, se apliquen a esta separación parcial las reglas del artículo precedente». Una de esas reglas, la 5. dice así: «Serán exclusivamente de la mujer los frutos de las cosas que administre y todo io que con ellos adquiera».

De manera pues, que mediante las capitulaciones matrimoniales se puede llegar a una verdadera separación de bienes entre el marido y la mujer, con la única limitación que antes vimos consistente en no poder reservarse la mujer la administración de la totalidad de sus bienes.

Por lo demás si se ha hecho uso de la facultad que concede la ley, es decir, si se hubiere estipulado que la mu jer adminstre una parte de sus bienes, de conformidad con el artículo 1776 del capítulo de la sociedad conyugal yá no necesitará ésta de la autorización del marido para ejecutar actos y contratos relativos a la administración y goce de dichos bienes, y podrá enajenar a cualquier título los bienes muebles que separadamente administre (artículo 204 del capítulo 30 titulo 9.º del Libro I).

Unicamente tiene la mujer que ha hecho capitulaciones matrimoniales, la obligación de proveer a las necesidades de la familia común a proporción de sus facultades (art. 205 y 1773). Pero creemos que esto tiene lugar tan sólo cuando la parte de bienes introducidos por ella a la sociedad no sea suficiente para satisfacer las necesidades de la familia en la proporción que a la mujer le corresponde (art. 205).

Resumiendo tenemos, que merced a las capitulaciones matrimoniales, la mujer se puede emancipar económicamente del marido.

Veamos algunas peculiaridades de etse contrato o convención de los esposos:

Ante todo, de conformidad con el art. 1778, las capitulaciones no se entenderán irrevocablemente otorgadas sino desdel dia de la celebración del matrimonio. Esto se explica naturalmente porque las capitulaciones tan sólo entran a funcionar, si así puede decirse, después de celebrado aquél; antes no tendríán objeto ninguno. Según el mismo artículo una vez celebrado el matrimonio, no podrán alterarse ni aun con el consentimiento de todas las personas que intervinieron en ellas. (En esta convención pueden intervenir terceros, haciendo donaciones a uno de los esposos) (art. 1842).

No se pueden alterar (1778), y es ésta una excepción la

principio general de la libre estipulación y de que los contratos se resuelven y modifican de la misma manera o con las mismas formalidades o condiciones mediante las cuales se perfeccionan (en este caso por el consentimiento de las partes). Esta excepción se explica por ser esta una convención que afecta el orden social, y en la cual pueden tener interès terceras personas que contraten con la sociedad o con uno de los cónyugos, los derechos de las cuales podrian ser burlados si este contrato fuese suceptible de modificarse a voluntad de las partes que en él intervienen. Razón muy poderosa es también la de que los derechos de la mujer quedan así protegidos contra la posible y poderosa intluencia que podria el marido ejercer sobre la mujer tendiente a alterar dicho contrato, dado caso, que éste fuese alterable.

Disposición de orden social o público es asimismo la de que las capitulaciones matrimoniales no puedan contener estipulaciones contrarias a la moral o a las leyes o que vayan en detrimento de los derechos y obligaciones que éstas senalan a cada cónyuge respecto del otro o de los descendientes comunes (art. 1773).

De los artículos 1779 y 1780 tendremos ocasción de hablar luégo, al tratar sobre las dificultades que se presentan cuando no se han hecho capitulaciones, para llevar a efecto las restituciones y compensaciones recíprocas entre la sociedad y uno cualquiera de los cónyugos al liquidarse ésta.

RESTITUCIONES Y COMPENSACIONES

El artículo 1781 habla de la obligación que tiene la sociedad de restituir el dinero y las cosas fungibles, y especies muebles que cada uno de los cónyuges aporte al matrimonio (N. 3. y 4.)

Sea esta la ocasión de decir algo respecto de tales resti tuciones o compensaciones y de su relación con lo que se esti pula en las capitulaciones matrimoniales.

En primer lugar, son muchas las disposiciones existentes en el Código que tratan de restituciones y compensaciones debidas ya por la sociedad a uno de los cónyuges, o ya por uno de éstos a aquélla. Basten como ejemplos los artículos 1781, 1796, 1797, 1798, 1799 1801, 1806, 1802, etc. etc.

Estas compensaciones y restituciones se llevan a efecto, naturalmente, después de disuelta la sociedad conyugal cuando ésta se liquida. Pero qué sucede en la práctica....? Qué es lo que ocurre ordinariamente....?

Pues que conforme al artículo 1795 el cual debe tenerse sin duda alguna muy en cuenta en caso de disolución de la sociedad conyugal: «Toda cantidad de dínero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se prueba lo contrario». Y añade el artículo: «Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa ni la confesión del otro. ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento». Y agrega: «La confesión, no obstante se mirará como una donación revocable, que confirmada por la muerte del donante, se ejecutará, en su parte de gananciales, o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar» Para terminar establece el Legislador algo de poca significación y hasta cierto punto rídiculo al decir: «Sin embargo, se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de su uso personal necesario».

La ley exige pues, que aparezca o se pruebe claramente que el dinero, especies, créditos, acciones etc. etc. pertenecen al cónyuge que los reclama como suyos; pero esa prueba raras veces se aduce y también raras veces aparecerá que tal o cual objeto pertenece a determinado cónyuge tanto más cuanto que no se tiene en cuenta la confesión del otro ni el juramento de ambos.

La prubea de que hablamos es casi imposible de aducir, pues la sociedad o comunidad conyugal es algo sui generis; en ella a diferiencia de las otras sociedades no se lleva libros, ni notas ni apuntamientos de ninguna clase, ni cosas por el estilo. Además no tiene duración deteminada y entre nosotros únicamente se disuelve cuando se disuelve el matrimonio, es decir, por la muerte de uno de los cónyuges. Son muchos los casos de celebración de bodas de plata, de oro, de diamante etc.

Con estas peculiaridades que son verdaderos distintivos del contrato matrimonial y, teniendo en cuenta lo que establece el art. 1795. podrán llevarse a cabo las respectivas compensaciones y restituciones que tan importante papel parecen desempeñar en los capítulos del Código, que tratan de los bienes sociales, de la administración de éstos y de la disolución de la sociedad conyugal....?

En la generalidad de los casos, nó.

Lo que sucede es que todos los bienes existentes al tiempo de la disolución de la sociedad se reputan bienes sociales. Excepción hecha, claro está, de los bienes inmuebles propios de cada cónyuge, siempre que por otra parte dicha propiedad se compruebe con la exhibición del respectivo título. Ahora bien, será esto equitativo, se consultará con ello la justicia...? Aprovechará a los cónyuges, sobre todo a la mujer....?

En igualdad de circunstancias, es decir, suponiendo que ambos cónyuges aporten a la sociedad bienes de igual valor, cuál de ellos tendrá más probabilidades de ser deudor de al sociedad por mayor suma?....

ESTÚDIOS DE DERECHC

El marido que administra libremente los bienes sociales y los de su mujer y que es respecto de terceros dueño de los bienes sociales, como si ellos y los suyos propios formasen un solo patrimonio (art. 1806) o la mujer que por sí sola no tiene derecho alguno sobre tales bienes (art. 1808) y que no puede sin autorización del marido celebrar contrato alguno. ni desistir de uno anterior, ni remitir una deuda ni aceptar o repudiar una donación, herencia o legado, ni adquirir a título alguno oneroso o lucrativo, ni enajenar, hipotecar o empeñar (art. 182)....?

El marido que en todos sus actos obliga el haber social v que para obligarlo no necesita de autorización judicial; o la mujer que depende en un todo de éste y que para cualquier acto, exceptuando el de disponer por testamento de lo suvo propio, necesita de su autorización...?

El marido que hace lo que quiere con los bienes sociales; o la mujer que aún obrando con autorización judicial únicamente obliga sus bienes propios....?

Cuál, volvemos a preguntar, en circunstancias ordinarias y caso de que haya deudas a favor de la sociedad deberá más a ésta...?

Indudablemente que el marido.

Unicamente cuando se han celebrado capitulaciones matrimoniales se puede llevar a término una liquidación equitativa y científica de la sociedad conyugal en cuanto ello es posible. Puesto que la ley manda que en estas (las capitulaciones) se designen los bienes que los esposos aportan al matrimonio, con expresión de su valor y una razón circunstanciada de las deudas de cada uno (art. 1780 inc. l,)

El Dr. Fernando Vélez que estima obligataria esta designación-dice respecto a ella lo siguiente:

"Lo dispuesto en el inciso 1. de este artículo, es decir, la exigencia de que las capitulaciones matrimoniales contengan un inventario del activo y del pasivo de cada uno de los futuros cónyugues, cualquiera que sea la forma de aquéllas, tiene por objeto establecer las bases de la sociedad conyugal indicando lo que a ésta aportan los esposos (art. 472,) para poder efectuar la partición de la sociedad cuando ésta se liquide.

La importancia de aquel inciso se comprende mejor teniendo presentes algunas disposiciones del Código. Si de aacuerdo con el número 4 del artículo 1781, son parte del de

ber social los bienes muebles que los esposos aportan al matrimonio, quedando obligada lo sociedad a restituír el valor que tuvieron al tiempo del aporte, y si según el artículo 1795, la confesión de los cónyuges no es prueba respecto de lo que a cada uno le corresponde, haciendo constar en las capitulaciones dichos muebles y su precio, queda justificado qué debe la sociedad a cada cónyuge. por su aporte. El valor de los inmubles de los esposos es indispensable cuando la mujer aporta algunos al matrimonio para que la sociedad le restituya su valor en dinero (art. 1781, n. 6.)

Respecto del pasivo de los esposos, diremos que se demuestra la necesidad de que conste en las capitulaciones, sólo con observar que, según el n. 3. del artículo 1796, las deudas personales de cada cónyuge debe pagarlas la sociedad conyugal, pero quedando el deudor obligado a compensarle lo que invierta en ello."

Como se vé, el Dr. Fernando Vélez se limita únicamente a citar como ejemplos algunas diposiciones que se relacionan directamente con el artículo que estudiamos. Con el fin de hacer resaltar más la importancia y conveniencia de dicha disposición que impone a los esposos la obligación de designar en las capitulaciones los bienes que aportan al matrimonio, es decir, los bienes que una vez celebrado éste forman el haber de la sociedad conyugal, transcribimos en seguida algunos de los artículos que tratan de restituciones o compensaciones y que deben tenerse en cuenta en toda liquidación de una sociedad conyugal. Estos artículos son:

El 1806 que dice: 'El marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales como si ellos y sus bienes propios, formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad, los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el marido a la sociedad o la sociedad al marido."

El 1797 que dice: "Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el artículo 1789, o en otro negocio personal del cónyuge de quien era la cosa vendida, como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior."

El 1798 que dice: "El marido o la mujer deberá a la sociedad el valor de toda donación que hiciere de cualquiera parte del haber social, a menos que sea de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social o que se haga para un objeto de eminente piedad o beneficencia y sin causar un grave

menoscabo a dicho haber."

Por último el art. 1803 que dice: "En general, se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero,"

Como se ve es más importante de lo que a primera vista aparece la disposición de que nos ocupamos (art. 1780 ine. 1.) pues se facilita con ella notablemente la liquidación de la sociedad. Sirve de base, de principio de partida para la misma.

El Dr. Vélez opina que el 2. inciso del artículo 1780 no debiera existir porque mediante este inciso las omision es o inexactitudes respecto a la designación de los bienes que los esposos aportan al matrimonio y a la especificación de las deudas de cada uno no anulan las capitulaciones.

Nosotros creemos lo mismo o al menos que cuando se omita un bien raíz o bienes muebles de considerable importancia, se anulen las capitulaciones.

IGNACIO NAVARRO O.

LEGISLACION POLISIVA

(Juriprudencia de la Jefatura.)

(Extractos de sentencias dictadas per el Jete 1 o General de Policía, Dr. Marco Tulio Jiménez).

(Art. 15-Ley 57-1905). - El Art. 15 de la Ley 57 de 1905, sobre lanzamiento, se ha prestado a multitud de arbitrariedades e injusticias en toda la República. Ha ocasionado hasta reclamaciones de carácter casi internacional, como ocurrió últimamente en el caso de la compañía petrolera llamada "La Lobitos". Dicho artículo fue malamente redactado. a todo correr, para fines ad hoc, según se cree, y carece de reglamentación. De allí que con una sim. ple queja del interesado en hacer desocupar una finca y sin prueba de ninguna especie, se haya procedidopor algunos Funcionarios de Policía a lanzar a poseedores antiguos y pacíficos de un predio, violando todo derecho. El Consejo de Estado ha dicho respecto de la redacción de ese artículo que donde dice "arrendador" debe entenderse, para que no resulte un adefesio, "dueño o poseedor". Para mejor inteligencia de la

cuestión conviene copiar en seguida el artículo mencionado: «Art. 15. Cuando alguna finca ha sido ocupada de hecho sin que medie contrato de arrendamiento ni consentimiento del arrendador, el Jefe de Policía ante quien se presenta la queja se trasladará al lugar en que esté situada la finca dentro de las cuarenta y ocho horas después de la presentación del escrito de queja; y si los ocupantes no exhiben el contrato de arrendamiento, o se ocultan, procaderá a verificar el lanzamiento sin dar lugar a recurso alguno ni a diligencia que pueda demorar la desocapación de la finca».

¿El «escrito de queja» puede ser un simple escrito, sin que haya necesidad de acompañar la prueba de lo afirmado en él? Nó. La sola queja es inaceptable, porque si se da crédito absoluto a todo lo que el actor quiera afirmar, ¿qué garantías tienen los poseedores materiales de un predio? La expresión «procederá a verificar el lanzamiento sin dar lugar a recurso alguno» ¿puede entenderse en absoluto? De ninguna manera. Es evidente que el auto en el cual se decreta tan grave medida debe ser apelable en el efecto devolutivo, al menos, para anté la Jefatura (*), pues dicho auto equivale a una sentencia definitiva de la Policía y produce gravamen irreparable ante la misma. La expresión mencionada sólo quiere de cir que la diligencia se llevará a efecto a pesar de cualquiera oposición que el ocupante de hecho presente, pero de ningún modo debe entenderse que se extiende hasta hacer inapelable la providencia. Resumiendo los anteriores conceptos, la Jefatura ha establecido las siguientes bases, en multitud de sentencias, para que un lazamiento resulte razonable:

^(*) Esta Jurisprudencia acaba de ser corroborada por Resolución del Ministerio de Gobierno ("Gaceta Departamental" Nos. 2065 y 2066 del 7 de Octubre de 1922) —N de la R

El lanzamiento que autoriza el Art. 15 de la Ley 57 de 1905 sólo puede decretarse cuando el demandante ha acompañado al escrito de queja la prueba de los siguientes hechos: 1. Que es dueño o poseedor de la finca que ha sido ocupada de hecho por otro; 2. Que estaba poseyendo materialmente por sí, por medio de otra persona, o por sus antecesores en el dominio, cuando se verificó la ocupación de hecho; 3. La identidad del inmueble reclamado; 4. La ocupación de hecho. Se entiende por tál la que se verifica por medio de la fuerza, o con artificios, o con engaños, o de una manera clandestina; y 5. Que la ocupación de hecho se verificó dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a la demanda. (Arts. 289 y 290 del C. de P. v 984 del C. Civil.)

El individuo contra el cual se decreta un lanzamiento puede comprobar que la ocupación proviene de un contrato celebrado con el dueño, o de una comunidad, o de una plantación o edificación (Art. 739 del C. C.), o de un comodato que ha terminado (Art. 2218 del C. C.). Sabido es que la ley civil consagra, en los dos últimos casos citados, el derecho de retención, y mal puede la Policia entrar a variar ese estado de cosas en virtud de una simple queja de lan-

zamiento.

Al querellante toca comprobar que la ocupación de hecho se verificó dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a la demanda, porque si pasa de ese término no es admisible ni la acción posesoria por despojo ante el Poder Judicial. (Art 984 del C. C.) (Sent. Agosto 25—1922).

* *

(Art. 297 del C. de P.)—Se observa que este juicio no puede prosperar porque los demandantes no han probado con título escrito el derecho a la servidumbre discutida. El juicio carece, pues, de base legal, de acuerdo con el inciso primero del Art. 297 del Código de Policia.

Es de lamentar que la Asamblea de 1913 haya convertido la cuestión de hecho de las servidumbres de tránsito en una cuestión de derecho. Antes de ese año, de acuerdo con prácticos y sabios principios, la Policía prestaba protección al dueño del predio que había gozado por más de un año una servidumbre de tránsito, tuviera o no título de ella, hasta que el Poder Judicial decidía sobre la cuestión de derecho, o sea, sobre la existencia legal de la servidumbre. Hoy, con la exigencia de «título escrito», la cuestión se ha vuelto de puro derecho y ni aun el goce inme norial basta para autorizar una sabia protección provisional al que no tiene título. De suerte que la Asamblea, por amoldarse al Art. 9°. de la Ley 95 de 1890, cayó en el gravísimo mal de autorizar, por medio de las vías de hecho, la acción nugatoria de servidumbre. Hoy cualquiera quita, sin necesidad de acudir al Poder Judicial, servidumbres antiguas no amparadas por título. El mal apuntado es bastante grave, y la Asamblea no habría incurrido en él si hubiera tenido en cuenta que de acuerdo con el Art. 889 del C. Civil las leyes sobre servidumbres se entienden sin perjuicio de lo que se estatuya en el Código de Policí t. En consecuencia, la misión de las autoridades administrativas ha debido concretarse a la cuestión de hecho, prestando protección provisional al dueno del predio que pruebe que ha gozado de la servidumbre por más de un año. (Sent. Sepbre. 13-1921).

JURISPRUDENCIA MEDICOLEGAL

Tenemos muy alta estimación por los doctores Saénz y Fernández Quevedo y los consideramos bien reputados en su profesión médico, y, por lo mismo, queremos que sus conceptos medicolegales, en lo que sean discutibles, sean públicamente discutidos.

DOCTRINAS SOBRE INCAPACIDAD POR LESIONES TRAUMATICAS

En materia de incapacidad puede decurse que

tenemos un principio fundamental de jurisprudencia basado no en la estricta y literal observancia de nuestra lev penal (que se ha quedado al margen de los nuevos adelantos de la Ciencia Jurídica), sino en una amplia y equitativa interpretación doctrinal Nada dice al criterio del Juez la locución "incapacidad para trabajar como antes" que emplea el Código, aplicada a los efectos de las heridas en general, si se tiene en cuenta que no todas las personas trabajan. bien por carencia de aptitud fisiológica como ocurreen los niños, en los ancianos vá reducidos a la inactividad y en los inválidos, o bien per pereza habitual u otra causa, o porque el herido continúe trabajando como antes por no impedírselo las heridas o lesiones. De ello surge esta cuestión:

La incapacidad temporal que debe apreciarse, ¿se refiere a las tareas ha bituales o generalmente a toda clase de trabajos corporales?

Pos doctrinas hay a tal respecto: / la que sostiene la INCAPACIDAD ABSOLUTA y la que opta par la INCAPACIDAD RELATIVA, pero ambas están en extremos opuestos. Si se acepta la tesis de la incapacidad relativa ocurre que si a un pianista por ejemplo, le hieren un dodo de cualquiera de las manos, queda incapacitado aunque pueda trabajar como escribiente; y si se acepta la tesis de la incapacidad absoluta, no queda incapacitado porque puede ejercer el trabajo corporal de escribir.

Aunque ambas doctrinas están en extremos opuestos, creen algunos comentadores que la tecis de la incapacidad absoluta es más sostenible porque si se hace prevalecer la otra sucederia "que el mayor o menor castigo no dependería sino de la profesión u oficio del individuo lesionado, cosa inadmisible a todas luces porque hay individuos que no tienen profesión alguna, y, a ser heridos, no habría base para castigar al respectivo agresor, y también hay profesiones de más importancia que otras"

El artículo 309 del Código penal francés habla de INCAPACIDAD PARA EL TRAJO PERSO- NAL (travail personel) y algunos comentadores de dicho Código, entre ellos ROGRON, dicen que la palabra PERSONAL no se refiere sino al trabajo personal o profesional de la persona herida, teniendo en cuenta que el artículo 309 no distingue los diversos géneros de trabajo que un individuo puede ejecutar, de modo que debe excluirse el caso en que las heridas incapaciten al ofendido para dedicarse sólo a ciertas ocupaciones. La cuestión es esta: ¿hay incapacidad para trabajar cuando el herido no ha podido hacerlo en su profesión pero sí en otras ocupaciones? Si, dice la Corte Suprema francesa, teniendo en cuenta que la palabra PERSONAL se refiere al trabajo profesional (1) El profesor Tardieu citado por el doctor Carlos E. Putnam en su obra aludida (2), dice: "El perito debe examinar a su herido bajo el punto de vista de la integridad de sus funciones, de la libertad de sus movimientos y de la perturbación o dificultad producida a su género de vida habitual. cualquiera que sea"

«La existencia y la duración de esta perturbación realizan las condiciones de la enfermedad y de la incapacidad establecidas por la ley. «La enfermedad está constituída esencialmente por la imposibilidad que tenga el ofendido de volver a seguir sus trabajos habituales»

El Tribunal Superior de Buga dice a tal respecto:

«La incapacidad para trabajar de que la ley habla no es la absoluta» La sola expresión 'incapacidad para trabajar como antes', usada por el Código Penal, basta para dar a entender que de lo que se trata es de una relación de comparación entre el estado de salud de un individuo antes de ser herido y la salud posterior del mismo»

(1) J. A. Rogron. Code Penal expliqué par ses motifs. par des exemples et par la Juris prudence, página 712.

(2) Tratado Práctico de Medicina Legal en relación con la legislación penal y procedimental del País, página 712.

«Si por motivo de la herida se ha modificado de alguna manera la salud anterior del individuo, es claro que ese individuo no disfruta de la misma capacidad que antes para trabajar y por lo mismo está en incapacidad de trabajar como antes» (Jurisprudencia de los Tribunales, Tomo 1, pagina 733, número 2650)

En materia, pues, de incapacidades, se pre-

sentan estos casos:

I-Heridos que quedan en incapacidad absolu-

ta para toda clase de trabajos corporales.

II—Heridos que quedan incapacitados solamente para ciertos trabajos por lo general los de la profesión u oficio).

III—Heridos que en ninguna forma quedan incapacitados porque continúan trabajando como antes.

IV— Heridos que PRACTICAMENTE no que dan incapacitados para trabajar como antes, por carecer de la aptitud funcional de sus miembros y órganos para ello.(los niños, los inválidos.)

V—Heridos que apesar de la aptitud fisiológica para el trabajo, PRACTICAMENTE no quedan incapacitados por no haberse ocupado, antes de la incapacidad, en ninguna clase de trabajo (los ¡vagos).

Pero—concretándonos a nuestro Código Penal—como la ley habla de incapacidad para trabajar como antes, bien puede referirse a toda clase de trabajo (incapacidad absoluta), o bien al habitual o profesional (incapacidad relativa), por no serle potestativo ni al Juez ni al Medicolegista distinguir, según el aforismo latino: Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.

Y sube de punto la incongruencia entre el claro temor de la ley y las dos interpretaciones anotadas, si se tienen en cuenta los casos III y IV, y que no existe sinonimia entre las locuciones "trabajo corporal" y "abtitud funcional órganica"

de donde se deduce que para interpretar aquélla de una manera más acorde con la Lógica Judicial y con el Derecho Natural y de un sentido que comprenda todos los casos que en la práctica se presentan, es forzoso establecer, como base fija de apreciación, que el herido permanece incapacitado MIENTRAS DURA EL PROCESO DE REPARACION Y CICATRIZACION DE LOS TEJIDOS Y ORGANOS LESIONADOS. Así queda intacta la integrídad del precepto legal y se establece la respectiva jurisprudencia.

(Continuará.)

Carlos A. Holguín

(Juez de Circuito.)

NOTAS:

PROPOSICION.

El Centro Jurídico aprobó por unanimidad un voto de felicitación a su muy digno y antiguo miembro Dr. Rafael H. Duque en el día de su ordenación sacerdotal.

Octubre-1922

-Esta entrega corresponde a los meses de Nove. y Dice. de 1922 y Enero de 1923.

Fé de erratas.

En la presente entrega se deslizaron algunos errores de significación, entre ellos los siguientes, que suplicamos a nuestros lectores se sirvan corregir:

En la cubierta: erronca por errónea.
En los avisos: Moreno "Morelo.
En la página: 2095: o casi "casi.
""" demás "demás
""" sido "sino
""" 2097: vienes "bienes.
""" 2104: polisiva "policiva "2018: dodo "dedo.